

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ACTA DE LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE No. 2
OFERTA ECONÓMICA Y ADJUDICACIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016

En Bogotá D.C., siendo las 10:06 a.m. del diecinueve (19) de abril de 2017, se dió inicio a la Audiencia Pública de Apertura del Sobre No. 2 - Oferta Económica y Adjudicación de la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016, cuyo objeto es *"Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Pamplona - Cúcuta, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato"*.

En la presente Audiencia se encuentran presentes el Dr. Fernando Iregui Mejía, Vicepresidente Jurídico, el Comité Evaluador, conformado por la sociedad Konfirma y por funcionarios y contratistas de la Agencia, y quien les habla, Gabriel Vélez Calderón, Gerente de Contratación (A) de la Vicepresidencia Jurídica.

El Orden del Día establecido para esta Audiencia es el siguiente:

Primero. Lectura de los antecedentes del proceso y de la evaluación final de las Propuestas.

Segundo. Puesta en conocimiento a los interesados de los subsanes presentados por el Proponente No. 1 en la tarde de ayer y la mañana de hoy.

Dicho traslado se desarrolló así: Para efecto del traslado fue suspendida la audiencia por un término de 15 minutos; se concedió el uso de la palabra a los voceros únicos de los proponentes por el término de diez (10) minutos para que se pronunciaran única y exclusivamente sobre los referidos subsanes y se otorgó el derecho de réplica por cinco (5) minutos y posteriormente la Agencia se pronunció sobre los mismos.

Tercero. Uso de la palabra exclusivamente a los voceros únicos de los proponentes por el término de diez (10) minutos para que se pronuncien única y exclusivamente sobre: a) Las respuestas dadas por la Agencia en el Informe de Evaluación Final a las observaciones presentadas al informe de Evaluación Inicial, ello en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 que a su tenor literal expresa:

yw 8

1

"Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación". b) Observaciones a los Cupos de Crédito Específicos allegados por los proponentes.

Cuarto. Uso de la palabra a los voceros de los proponentes por máximo cinco (5) minutos, con el fin de que ejerzan el derecho a réplica o defensa respecto de las observaciones presentadas por los demás proponentes en relación con su propuesta.

Quinto. Si hubiere lugar, se suspenderá la Audiencia para analizar las observaciones presentadas en desarrollo de la misma por el tiempo que se estime necesario.

Sexto. Reinicio de la Audiencia: Respuesta de la Entidad y las determinaciones respectivas en relación con los pronunciamientos de los proponentes y lectura del Informe de Evaluación Definitivo.

Séptimo. Apertura del Sobre No. 2 - Oferta Económica y levantamiento de los sellos de seguridad. Asimismo, verificación de las Ofertas Económicas presentadas, en el sentido de que se encuentren debidamente suscritas y lectura de los valores allí señalados para cada uno de los elementos de las mismas.

Octavo. De conformidad con lo establecido en el Numeral 8.10.2 del Pliego de Condiciones, se procederá a la verificación por parte del comité evaluador financiero de las operaciones matemáticas para la obtención del VPAA de la oferta. En caso de que el VPAA consignado por el Oferente en su Oferta Económica, difiera del obtenido por la ANI, primará este último para efectos de la evaluación de las ofertas económicas, los cuales serán proyectados en la presente Audiencia.

Octavo. Aplicación de la Media Geométrica Ajustada a utilizar en el presente Proceso de Selección.

Noveno. Uso de la palabra a los voceros únicos de los proponentes por máximo tres (3) minutos, con el fin de que se pronuncien única y exclusivamente sobre la Oferta Económica y hagan uso del derecho a réplica en el evento en que su Oferta Económica sea observada.

Décimo. Si hubiere lugar, se suspenderá la Audiencia para analizar las observaciones presentadas en desarrollo de la misma por el tiempo que se estime necesario y una vez se reanude tal Diligencia se darán a conocer las respuestas de la Entidad y las determinaciones respectivas en relación con los pronunciamientos de los proponentes.

Décimo Primero. Determinación del Orden de Elegibilidad (Numeral 8.11 del Pliego de Condiciones) e instalación de la Audiencia de Adjudicación del Proceso de Selección.

En virtud de lo anterior, se da inicio al desarrollo del Orden del Día:

PRIMERO. Lectura de los antecedentes del Proceso de Selección y de la evaluación final de las Propuestas.

En desarrollo de la audiencia se dieron a conocer cada una de las etapas y actuaciones que se han surtido en desarrollo del proceso de selección y se reiteró el contenido de la evaluación final de las propuestas presentadas, así:

La Agencia Nacional de Infraestructura tiene por objeto: "(...) planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados (...)".

En virtud de lo anterior el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura, consideró conveniente y necesario iniciar el proceso de Licitación Pública bajo la modalidad de Asociación Público Privada, cuyo objeto consiste en *"Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Pamplona - Cúcuta, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato"*.

De acuerdo con la comunicación No. 2-2016-039954 del 25 de octubre de 2016, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS, la ANI cuenta con autorización para comprometer cupo para la asunción de obligaciones con cargo a apropiaciones de Vigencias Futuras en su presupuesto de gastos de inversión que se detallan a continuación:

Año	2020	2021	2022	2023	2024
Vigencia Anual	77.757.102.074	121.745.560.200	211.770.072.798	185.104.008.149	244.822.040.654

Año	2025	2026	2027	2028	2029
Vigencia Anual	185.104.008.149	185.104.008.149	239.754.467.509	185.104.008.149	185.104.008.149

Año	2030	2031	2032	2033	2034
Vigencia Anual	185.104.008.149	185.104.008.149	185.104.008.149	185.104.008.149	185.104.008.149

Año	2035	2036	2037	2038	2039
Vigencia Anual	222.116.312.570	290.822.900.809	290.822.900.809	290.822.900.809	290.822.900.809

Año	2040	2041
Vigencia Anual	287.743.709.760	0

* Valores expresados en pesos constantes de 31 de diciembre de 2015.

En tal sentido, el VPAA (Valor Presente de los Aportes ANI) máximo corresponde a UN BILLON QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Pesos constantes de 31 de diciembre de 2015 (\$1.507.567.777.959).

El plazo de ejecución del contrato de concesión que se derive de la presente Licitación Pública es de veinticinco (25) años.

El día veintiséis (26) de octubre de 2016 la Agencia Nacional de Infraestructura publicó el Aviso de Convocatoria al Proceso, así como los documentos que hicieron parte del Proyecto de pliego de Condiciones, sus Apéndices, Anexos y toda la documentación correspondiente a la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016, cuyo objeto corresponde a *"Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Pamplona - Cúcuta, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato"*.

La Agencia Nacional de Infraestructura publicó en el portal de contratación pública SECOP y en la página WEB de la Entidad, el aviso ordenado en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 224 del Decreto 19 de 2012, el nueve (9) de noviembre de 2016.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, mediante la Resolución No. 1717 del 18 de noviembre de 2016 se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016, con el objeto antes referido. En la misma fecha igualmente se publicaron en el Portal Único de Contratación a través del SECOP dicha Resolución y el Pliego de Condiciones Definitivo, sus Apéndices, Anexos y Formatos.

El día 22 de noviembre de 2016 la Agencia Nacional de Infraestructura realizó la Audiencia de Asignación de Riesgos y Aclaración del Pliego de Condiciones Definitivo, de lo cual se levantó el acta correspondiente, la cual fue publicada en el Secop el día 25 de noviembre de 2016.

Durante el desarrollo del proceso se expidieron cuatro (4) Adendas: No. 1 del 06 de diciembre de 2016, No. 2 del 25 de enero de 2017, No. 3 del 7 de marzo de 2017 y No 4 del 14 de marzo de 2017, todas debidamente publicadas en el SECOP con sus correspondientes Anexos.

En el curso del proceso y en garantía de los principios o postulados de publicidad, contradicción y transparencia, se emitieron respuestas a las observaciones realizadas por los interesados en relación con el Pliego de Condiciones Definitivo, sus Apéndices y Anexos, todas ellas debidamente consolidadas y publicadas en el SECOP.

El día 17 de marzo de 2017 se llevó a cabo la Audiencia Pública de Cierre de este proceso de Licitación Pública, acto en el cual se recibieron tres (3) Propuestas así:

No.	Nombre Proponente	Integrantes de la Estructura Plural	% participación
1	CCA CIVIL COLOMBIA S.A.S	Proponente Individual	100%
2	CINTRA - SHIKUN & BINUI	CINTRA	50%
		SHIKUN & BINUI	50%
3	SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S	Proponente Individual	100%

El día 22 de marzo de 2017 luego de la evaluación correspondiente, se publicó en el SECOP el Informe Preliminar de Verificación de Requisitos Habilitantes y el Informe Preliminar de Evaluación de Apoyo a la Industria Nacional, Oferta Técnica y Factor de Calidad, cuyo resultado fue el siguiente:

Proponentes			Capacidad Técnica		Experiencia			Factores de Evaluación	
No.	Proponente	Requisitos	Capacidad Técnica	Experiencia	Factores de Evaluación	Factores de Evaluación	Factores de Evaluación	Factores de Evaluación	Factores de Evaluación
1	CCA Civil Colombia S.A.S	Cumple	En Proceso de Subsanación	En Proceso de Subsanación	En Proceso de Subsanación	-	-	-	-
2	Estructura Plural Cintra Shikun	Cumple	Cumple	Cumple	En Proceso de Subsanación	-	-	-	-
3	Sacyr Concesiones Colombia SAS	Cumple	En Proceso De Subsanación	Cumple	Cumple	-	-	-	-

En la misma fecha, 22 de marzo de 2017, y una vez realizada la revisión de la información aportada por los Proponentes, fue publicado el escrito de "Solicitud de Subsanaciones del Informe Preliminar" en el SECOP, en el cual se requirió a los tres (3) oferentes para que subsanaran las ofertas presentadas respecto a los requisitos habilitantes.

Dentro del término de traslado del informe de evaluación inicial, esto es entre el 23 y el 29 de marzo de 2017, se recibieron por parte de los oferentes tres (3) observaciones a dicho informe de evaluación preliminar, las cuales fueron publicadas en el SECOP el treinta (30) de marzo de 2017.

Los proponentes, en el término establecido en el Cronograma del Proceso de Selección y ante los requerimientos de subsane efectuados por la Entidad, procedieron a la presentación de la información y documentos requeridos, manifestando que con ello subsanaban cada uno de los aspectos que fueron objeto de observación, respuestas a las solicitudes de subsane que fueron publicadas en el SECOP el treinta (30) de marzo de 2017.

Igualmente, durante el plazo establecido en el Cronograma del Proceso para la presentación de contra observaciones, los tres (3) oferentes presentaron sus respectivos escritos de réplica, los cuales fueron publicados en el SECOP, el siete (7) de abril de 2017.

Asimismo, el día siete (7) de abril de 2017 fue publicado en el SECOP el documento de "Respuestas Presentación de Subsanes y Observaciones al Informe Preliminar", en el cual la Agencia se pronunció en primera instancia sobre subsanes allegados, encontrándose que los proponentes No. 2 - Estructura Plural Cintra - Shikun y No. 3 - Sacyr Concesiones Colombia SAS, habían subsanado sus ofertas, en tanto que la documentación aportada por el Proponente No.1 - CCA Civil Colombia S.A.S, respecto de la documentación del exterior referente a la experiencia en inversión y al cupo de crédito general, no resulta suficiente para estar acorde a lo exigido en el Pliego de Condiciones Definitivo; y posteriormente en segunda instancia pronunciándose la Entidad sobre las observaciones y contra observaciones, resultando de ello la no procedencia de dichas observaciones con excepción de la alegada por el Proponente No. 2 - Estructura Plural Cintra - Shikun.

Adicionalmente, en la misma fecha, tal como está contemplado en el Cronograma del Proceso, se publicó el Informe Definitivo de Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación de factores de ponderación, siendo el resultado final el siguiente:

PROPOSICIONES								
1	CCA Civil Colombia S.A.S	Cumple	No cumple (En término de Subsanción)	Cumple	No cumple (En término de Subsanción)	(En término de Subsanción)	(En término de Subsanción)	(En término de Subsanción)
2	Estructura Plural Cintra Shikun	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	100	100	100
3	Sacyr Concesiones Colombia SAS	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	100	100	100

El día once (11) de abril de 2017, dentro del término establecido en el Cronograma del proceso, mediante radicado No. 2017-409-038625-2, el Oferente No.1 - CCA Civil Colombia S.A.S., presentó la documentación relativa al Cupo de Crédito Específico, documento en el cual igualmente anunció y allegó la información conforme a la cual manifiesta que subsana su oferta y que cumple con los requisitos del pliego de condiciones.

Asimismo, el día once (11) de abril de 2017, dentro del término establecido en el Cronograma del proceso, mediante radicado No. 2017-409-038537-2, el Oferente No. 2 - Estructura Plural Cintra - Shikun, presentó la documentación relativa al Cupo de Crédito Específico.

Finalmente, el día doce (12) de abril de 2017, dentro del término establecido en el Cronograma del proceso, mediante radicado No. 2017-409-038950-2, el Oferente No. 3 - Sacyr Concesiones Colombia SAS, presentó la documentación relativa al Cupo de Crédito Específico.

El día diecisiete (17) de abril de 2017 la ANI publicó en el SECOP el Informe de Verificación de los Cupos de Crédito Específicos, cuyo resultado fue el cumplimiento por parte de los Proponentes Nos. 2 y 3 de los requisitos previstos en el Pliego de Condiciones y el no cumplimiento de tales exigencias por parte del Oferente No 1. Adicionalmente, publicó un segundo documento de solicitud de subsanación referido nuevamente al Proponente No. 1.

Mediante comunicación No. 2017-409-040395-2 del 18 de abril de 2017, el Proponente No. 1 – CCA Civil Colombia SAS dio respuesta a la solicitud de subsane mencionada en el párrafo precedente y posteriormente, por Oficio No. 2017-409-040418-2 del 19 de abril de 2017, el aludido Oferente allegó un nuevo subsane sobre lo requerido por la Entidad, documentos que fueron debidamente publicados en el SECOP en esta última fecha.

Igualmente, el día diecinueve (19) de abril de 2017, en el lugar y hora previamente señalados, se dio inició a la audiencia de apertura de Sobre No. 2 - Oferta Económica y Audiencia de Adjudicación de la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016.

SEGUNDO. Puesta en conocimiento a los interesados de los subsanes presentados por el Proponente No. 1.

El Gerente de Contratación (A) de la Vicepresidencia Jurídica informa a los asistentes a la presente Audiencia sobre la existencia de los subsanes presentados por CCA Civil Colombia SAS los días 18 y 19 de abril de 2017, les brinda a los Proponentes Nos. 2 y 3 sendas copias de tales documentos y les corre traslado por un término de quince (15) minutos a fin de que cuenten con la posibilidad de revisar dicha información.

Aclara igualmente el Dr. Gabriel Vélez a los Proponentes que en la tarde y noche de ayer el SECOP presentó inconvenientes en materia de publicación, motivo por el cual los documentos aludidos fueron publicados en la mañana de hoy, miércoles 19 de abril de 2017.

En este punto el Apoderado del Proponente No. 2 solicita se le explique el trámite a seguir frente a los últimos subsanes presentados por el Proponente No. 1 que son objeto del presente traslado, a lo que les responde el Gerente (A) de Contratación que una vez transcurridos los quince (15) minutos de revisión de tales documentos se le otorgará la palabra a las Proponentes Nos. 2 y 3 para que se pronuncien sobre los mismos, posteriormente se permitirá el ejercicio del Derecho de Réplica al Proponente No. 1 y seguidamente se suspenderá la Audiencia para el análisis de las observaciones y contra observaciones presentadas.

Pregunta entonces el Apoderado del Proponente No. 2 en qué momento se conocerá la postura de la ANI frente a los últimos subsanes presentados por el Proponente No. 1, informándole el Dr. Gabriel Vélez que ello sucederá una vez se reanude la Audiencia. Acto seguido se procede a suspender la audiencia por un término de quince (15) minutos.

- **Uso de la palabra exclusivamente a los voceros únicos de los proponentes por el término de diez (10) minutos para que se pronuncien única y exclusivamente sobre los subsanes presentados y Derecho de Réplica por cinco (5) minutos por el proponente observado.**

El Gerente de Contratación (A) de la Vicepresidencia Jurídica otorga la palabra a los Proponentes Nos. 2 y 3 para que se pronuncien sobre los subsanes presentados por CCA Civil Colombia SAS, quienes intervienen así:

PROONENTE No. 2 – ESTRUCTURA PLURAL CINTRA – SHIKUN & BINUI

El Apoderado de la **ESTRUCTURA PLURAL CINTRA – SHIKUN & BINUI** manifiesta en primer término que aun cuando el término para pronunciarse sobre el contenido de los subsanes presentados en el curso de la

presente Diligencia es insuficiente, acata el deber de celeridad que el Vicepresidente Jurídico de la Entidad solicita se cumpla y procederá de conformidad.

Expresa que el Proponente No. 1 no ha efectuado cambio alguno en su situación sustancial anterior al momento de la presentación de los nuevos subsanes el día de ayer y en la mañana de hoy. Señala que el documento aportado no corresponde a lo exigido por el Pliego de Condiciones en su rigor normativo, en la medida que el documento aportado es en términos elementales una auto certificación que en modo alguno puede suplir lo exigido en el Pliego de Condiciones respecto del Cupo de Crédito Específico, pues los documentos deben provenir del Banco Aceptable que otorga el instrumento y de la autoridad competente de la jurisdicción del lugar, lo cual así lo señala el numeral 5.6.5.2 del Pliego de Condiciones, así: El Cupo debe venir acompañado de: a) copia del extracto del documento por medio del cual el órgano competente del Banco, no siendo aceptable una auto certificación, que aprobó el cupo de crédito para el o los Integrantes de la Estructura Plural u oferente individual y b) el documento donde se demuestre que la persona que suscribe la certificación dirigida a la ANI es representante legal del Banco Aceptable, que para los bancos colombianos será el certificado emitido por la Superintendencia Financiera y para el caso de bancos extranjeros su equivalente de acuerdo con la legislación del país de origen, precisando que en la ciudad de New York sí existe una autoridad equivalente que certifique dicha circunstancia. En esa medida, señala el interviniente, el Proponente No. 1 no ha subsanado esta situación, no ha mudado el proponente su condición de inadmisibilidad, de hecho, en su entender, ello genera como consecuencia el rechazo del proponente.

Agrega el Apoderado del oferente No 2, que no basta cumplir acreditaciones de condiciones de representación legal con certificaciones aportadas para otros documentos, aun si esos documentos también tienen carácter financiero como el Cupo de Crédito General, por cuanto los alcances, los montos y los compromisos financieros que deben obrar en el Cupo de Crédito Específico son de distinta índole y de distinto valor, y en esa medida se trata de una constatación con miras a verificar la autenticidad, a obtener la convicción clara e irrefutable por parte de la Agencia, en ejercicio de su deber de responsabilidad consignado en las normas de contratación estatal sobre el poder verdaderamente vinculante del documento aportado, precisando entonces que ésta no es una condición accesorio sino se la idoneidad financiera del Proponente; ese rigor normativo de los pliegos, su primer llamado a observarlo está a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Enfatiza el Apoderado que en la ANI existe un precedente administrativo de aplicación en este caso, específicamente sobre la acreditación de cierres financieros en el Proyecto Antioquia – Bolívar, la cual cita: *"Respecto a la certificación anexa suscrita por el prestamista Golden Sachs de fecha 21 de diciembre de 2016, (resalto lo reciente) se evidencia cierta informalidad del documento, lo cual no corresponde a la importancia del mismo ni su contenido. No existen documentos membreados de la entidad bancaria, así como no existen sellos de seguridad que generen convicciones de autenticidad (vale decir, señala, condiciones de proveniencia, de poder suficiente para el otorgamiento del documento); por consiguiente, y teniendo en cuenta la complejidad del trámite ante establecimientos bancarios se recomienda que la institución expida certificación de su calidad de prestamista del proyecto vial IP Antioquia – Bolívar, o en su defecto, confirmara a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI si la certificación atiende a la acreditación de las condiciones etc...)",* es decir o se aportan los documentos con el rigor normativo y que las normas licitatorias imponen o se constata previa verificación directa o través de las entidades competentes la autenticidad de los documentos.

En este punto precisa el Apoderado que el tener en cuenta este precedente administrativo no es optativo o de libre observación por la Agencia, en la medida que el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro en señalar que hay un deber de aplicación uniforme de las normas legales, constitucionales, administrativas y conceptos en materia de las actuaciones, estamos ante identidad de supuestos fácticos y jurídicos por los alcances por los alcances que se pretenden, luego una declaración supletiva aun emitida bajo gravedad de juramento, aun con formalidades notariales y de constatación ante guardianes de la fe pública no suple lo que en su sabiduría y en su rigor normativo señaló la Agencia en la norma que ella misma confeccionó, la consecuencia única irrefrenable, irrefutable de lo dicho y de la aplicación de las normas legales y reglamentarias aplicables es el rechazo del proponente por lo expuesto.

Finalmente, informa que conserva el Derecho de Réplica para lo que corresponda.

PROPONENTE No. 3 – SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS

El Representante Legal de este Proponente no presenta observaciones, manifiesta que no tenemos nada más que aportar diferente al sano criterio de la ANI en la evaluación de los documentos aportados por el Proponente No 1.

Acto seguido, la ANI concede el uso del Derecho de Réplica al Proponente No. 1 – **CCA CIVIL COLOMBIA SAS**, cuyo Apoderado se pronuncia sobre el particular en los siguientes términos:

Considera, en lo referente a lo manifestado por el Proponente No. 2 en el sentido de que los nuevos documentos aportados en nada cambian la propuesta presentada por **CCA CIVIL COLOMBIA SAS**, que la Propuesta presentada por su Poderdante y los documentos que forman parte de la misma cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones.

Señala que cuando se aportó el Cupo de Crédito Específico era absolutamente claro que la persona que firmó fue la misma persona que firmó el cupo de crédito general, si la persona es la misma y si se acreditó debidamente la capacidad legal de esta persona para que firmara el Cupo de crédito general, situación que fue aprobada por el comité evaluador, naturalmente partimos del supuesto de que el Cupo de Crédito Específico, firmado por la misma persona, ya estaba debidamente acreditada la representación legal de quien firmó el Cupo de Crédito Específico.

Sin embargo, con ocasión de la observación planteada por la Entidad el pasado lunes, aportamos una certificación notarial en la cual expresamente, y vale la pena aclarar que eso no es informal, que se trata de una certificación expedida por un notario público que tiene como usted bien lo decía la posibilidad de guardar la fe pública, en la cual el notario dio fe de que quien suscribió la certificación estaba facultado para tal efecto y no tenía ningún tipo de limitación, de tal manera que en la certificación aportada con el Cupo de Crédito Específico, no tiene ninguna limitación su representante legal, ni se observa que este representante legal necesitaba alguna aprobación de un cupo de crédito tal como ocurre aquí en Colombia con la mayoría de los bancos cuando otorgan una certificación de este estilo.

Expresa que adicionalmente en el documento de subsanación, que los presentes tuvieron la posibilidad de revisar en los últimos minutos, aportamos una certificación, una declaración juramentada suscrita por el representante legal de **CCA CIVIL COLOMBIA** en la cual el representante legal manifiesta que el Banco de China Sucursal de Nueva York no tiene un órgano como lo que se conoce aquí en Colombia, como un comité de crédito que certifique o suscriba una minuta en la cual se apruebe el crédito, de hecho ese crédito, ese cupo de crédito no solamente es un compromiso de un cupo de crédito como la exigencia del Pliego lo que se aportó en la propuesta corresponde a un compromiso que ya está instrumentado en contrato de crédito, contrato que si el comité evaluador así lo considera, lo tenemos acá y lo podemos aportar, de tal manera que no solamente hay un compromiso de crédito sino que hay un contrato que establece que **CCA CIVIL COLOMBIA** puede usar ese cupo de crédito. En este sentido, asevera que nadie puede ser obligado a lo imposible, y en este caso a **CCA COLOMBIA SAS** no se le puede exigir una minuta de un Banco que no tiene un Comité de Crédito para que se la entregue.

En relación con el documento que el Proponente No. 2 llama una auto certificación, expresa el Apoderado del Proponente No. 1 que el Pliego de Condiciones expresamente para la acreditación de requisitos habilitantes permite que se aporten declaraciones juramentadas para acreditar ciertos requisitos que en el exterior no resultan aplicables, de hecho el Proponente No 2 en aplicación de esta disposición del pliego, en repetidas ocasiones aportó una declaración juramentada de quien correspondía para acreditar varios de los requisitos habilitantes capacidad financiera, experiencia en inversión entre otras las que están los folios 34 a 35, 44 a 51, 76 y 77 entre varios otros y que naturalmente no fueron objeto de observación por ni el Proponente No 3 y ni por el Proponente No 1, porque consideramos y así el pliego lo establece que es un mecanismo válido para acreditar los requisitos habilitantes. De ese modo si se toman como válidas las declaraciones juramentadas que aportó el Proponente No 2, en aplicación del principio de igualdad, el principio de selección

objetiva y demás principios que gobiernan la contratación pública, se deberá aprobar la declaración juramentada.

En consecuencia teniendo en cuenta que el proponente allegó una certificación notarial en la cual el notario dando fe pública, acreditó que la persona que suscribió el cupo de crédito específico no tiene ninguna limitación, ni requiere una autorización especial de un comité de crédito como está acá en Colombia establecido para muchas de las entidades financieras y que adicionalmente se aportó una declaración juramentada que tiene completa validez de acuerdo con lo previsto el Pliego de Condiciones respetuosamente le solicitamos al comité evaluador que indique que el Cupo de Crédito Específico presentado por CCA CIVIL COLOMBIA SAS cumple con todos los requisitos exigidos por el Pliego de Condiciones.

- Si hubiere lugar, se suspenderá la Audiencia para analizar las observaciones y contra observaciones presentadas a los subsanes.

Para efectos de proceder al análisis de las observaciones y réplica presentadas en tomo a los subsanes presentados por el Proponente No. 1 los días 18 y 19 de abril de 2017, la ANI procede a la suspensión de la Audiencia por un término de treinta (30) minutos. Posteriormente, el Gerente de Contratación (A) de la Vicepresidencia Jurídica amplió el término de suspensión de la Audiencia por quince (15) minutos adicionales.

- Reinicio de la Audiencia: Respuesta de la Entidad en relación con los subsanes presentados.

Reanudada la presente Diligencia a las 12:49 m. del día 19 de abril de 2017, la Entidad emite respuesta sobre los subsanes allegados, la observación y réplica presentadas de la manera como se señala a continuación:

"Respecto del subsane presentado por el Proponente No. 1 el día 18 de abril de 2017 en lo referente a la legalización de la traducción del Cupo de Crédito Específico, encuentra esta Entidad que fue aportado en debida forma, cumpliendo así con las exigencias del Pliego de Condiciones en tal sentido.

Frente a la legalización de la Certificación del Vehículo de Propósito Especial correspondiente a los folios 45 a 50 del segundo documento de subsane, es acorde al Pliego de Condiciones.

Ahora bien, en referencia a la Certificación Notarial que da cuenta de las facultades del Director General del Bank of China, la ANI observa una inconsistencia a folios 6 y 10 del tercer subsane (Comunicación No. 2017-409-040395-2 del 18 de abril de 2017), en la traducción oficial de su Apostille, toda vez que, en este documento contenido en idioma inglés, en el numeral 8 se hace referencia al No. A607546 y al No. de Certificado 139510326. De otro lado, en la traducción oficial al español de éste, coincide el No. descrito en el numeral 8 más no el número del Certificado, en la medida que se lee 139510319. En este orden de ideas, no se subsanó en debida forma la legalización del documento mencionado.

En relación con los requisitos que exige el Pliego de Condiciones en el numeral 5.6.5, es claro que éstos son diferentes para el Cupo de Crédito General frente al Cupo de Crédito Específico, concretamente en la solicitud del "extracto del documento por medio del cual el órgano competente del Banco aprobó el cupo de crédito para el o los Integrantes de la Estructura Plural u Oferente individual".

Para el caso que nos ocupa, el Proponente omite el cumplimiento del requisito anteriormente señalado, toda vez que pretende acreditarlo con la presentación de una declaración juramentada expedida por su Representante Legal, en la que manifiesta que "Referente a la copia del extracto del documento por medio del cual el órgano competente del BANCO aprobó el Cupo de Crédito Específico, para el oferente individual CCA, este documento no puede ser entregado a la ANI, ya que por reglamentación interna del Bank of China Limited Sucursal Nueva York, este tipo de documentos no se expiden", documento este que bajo ningún aspecto suple el extracto ya señalado y claramente exigido en el Pliego de Condiciones.

Se advierte que este es un requisito previsto en el Pliego de Condiciones, desde el momento mismo de la convocatoria, como elemento necesario para la acreditación del cupo de crédito específico.

Sobre el particular, el pliego de condiciones, en relación con el cupo de crédito, establece en el numeral 5.6.5.2, lo siguiente: "(...) La certificación deberá estar acompañada de: (a) una copia del extracto del documento por medio del cual el órgano competente del Banco aprobó el cupo de crédito para el o los Integrantes de la Estructura Plural u oferente individual (...) En caso que el cupo de crédito sea otorgado por un grupo de Bancos Aceptables, la certificación será acompañada por los documentos señalados en el párrafo anterior para cada uno de los bancos que lo conforman, además del documento que faculta al líder de los Bancos Aceptables a suscribir el cupo de crédito específico".

Al respecto es necesario precisar que el pliego de condiciones estableció una regla clara precisa y concisa, respecto a la acreditación del cupo de crédito específico, aspecto que no fue observado plenamente por parte del Proponente No. 1 CCA CIVIL COLOMBIA S.A.S., de tal manera que ello conlleva de manera inequívoca a aplicar la consecuencia prevista en el mismo numeral 5.6.5.2 del Pliego de condiciones, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Al oferente que no allegue el cupo de crédito específico en las condiciones establecidas en esta sección, no se le realizará la apertura del sobre económico y su Oferta será rechazada por no cumplir los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones (...)"

Ahora bien, en relación con el documento aportado, esto es declaración juramentada suscrita por el Representante Legal del Proponente, se advierte que esta no corresponde a una opción prevista en el pliego de condiciones para el cumplimiento de este requisito, de tal suerte que no es procedente admitirla como válida. Cabe manifestar, que el pliego de condiciones en aquellos requisitos que admite la presentación de declaraciones juramentadas provenientes del proponente, así lo dijo expresamente.

De otra parte, cabe precisar que la regla sobre cupo de crédito específico prevista en el pliego de condiciones, no fue objeto de observación o cuestionamiento alguno por parte de los proponentes, y menos aún de modificación por parte de la Entidad, durante el desarrollo de las etapas previas a la presentación de las ofertas, de tal manera que su observancia y aplicación debe darse de manera plena, en garantía no solamente del derecho de igualdad que le asiste a los proponentes, sino también, en garantía de la objetividad y transparencia del proceso de selección.

Cabe precisar que el requisito relativo a presentación del extracto del documento por medio del cual el órgano competente del banco aprobó el cupo de crédito específico, se ha cumplido en todos los procesos de APP adelantados por la Agencia, y al respecto vale la pena citar que el Bank of China, para el proceso VJ-VE-APP-IPB-002-2015, para la contratación de la Concesión Mar 2, emitió el documento a uno de los proponentes participantes, con el lleno de los requisitos previstos en el pliego de condiciones.

Aunado a lo anterior, vale la pena recordar que el proponente No. 1 en su Carta de Presentación de la Oferta, expresó que: "hemos estudiado, conocemos, entendemos y aceptamos el pliego de condiciones, sus anexos y demás documentos que lo conforman, así como las demás condiciones e informaciones necesarias para la presentación de esta oferta, y aceptamos totalmente todos los requerimientos, obligaciones y términos establecidos en los mismos". Por lo tanto, no es de recibo la manifestación relativa al incumplimiento de un requisito del pliego, por un eventual imposible cumplimiento, alegado en desarrollo de la presente audiencia, cuando en su propuesta manifestó conocer y aceptar el pliego de condiciones.

En virtud de lo anterior, el Proponente No 1 incurre en la causal de rechazo prevista en el numeral 5.6.5.2 del Pliego de Condiciones".

En consecuencia, la evaluación de las Ofertas presentadas, en virtud de lo ya expuesto, queda de la siguiente manera:

PROCESOS								
1	CCA Civil Colombia S.A.S	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	-	-	-
2	Estructura Plural Cintra Shikun	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	100	100	100
3	Sacyr Concesiones Colombia SAS	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	100	100	100

TERCERO. Uso de la palabra a los voceros únicos de los proponentes por el término de diez (10) minutos a cada uno, para que se pronuncien única y exclusivamente sobre: a) Las respuestas dadas por la Agencia en el Informe de Evaluación final a las observaciones presentadas al informe de Evaluación Inicial, ello en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 que a su tenor literal expresa *"Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación"*. b) Observaciones a los Cupos de Crédito Específicos allegados por los Proponentes.

Se otorga el uso de la palabra a los tres (3) Proponentes en el siguiente orden:

PROPONENTE No. 1 – CCA CIVIL COLOMBIA SAS

Manifiesta el Apoderado de este Oferente que recibe con preocupación con la decisión tomada por la Entidad frente al Cupo de Crédito Específico en razón a que se está incurriendo en una potencial violación al Principio de Igualdad, en la medida en que se le está permitiendo acreditar a unos proponentes ciertos requisitos habilitantes con declaraciones juramentadas, y en el caso de la propuesta de CCA no se le está permitiendo hacerlo, lo cual naturalmente implica un trato desigual.

El trato desigual no es sólo por esa razón, enfatiza que la Entidad incorpora en su respuesta una certificación emitida en el marco del Proceso de Selección correspondiente al Proyecto Mar 2 por Bank of China. Al respecto, señala que esa certificación fue emitida por el Bank of China Sucursal Panamá y no por el Bank of China Sucursal New York, de tal manera que no estamos ante situaciones iguales y al no estar ante situaciones iguales naturalmente no podemos ser tratados como iguales. Por tal razón, solicita al Comité Evaluador reconsiderar la decisión tomada en aplicación de los principios de igualdad y selección objetiva, los cuales, en su sentir, fueron vulnerados de manera flagrante por la Entidad al tratar de manera igual dos situaciones de manera diferente.

Añade el Apoderado que la Entidad manifiesta que el requisito en cuestión no fue observado por el Proponente y que el Proponente manifiesta que había entendido lo consignado en el Pliego y no había efectuado ninguna consideración al respecto, a lo que explica que en efecto el requisito establecido en el Pliego de Condiciones parte del supuesto de que se requiere para un Banco en Colombia de una Certificación de un órgano legal competente; para este caso nos encontramos ante una situación en la cual el Banco de China con una Sucursal en Nueva York no tiene una entidad competente que otorgue esa minuta o ese extracto de la minuta para que el Representante Legal autorice el cupo de crédito. De tal manera que están poniendo al Proponente **CCA CIVIL COLOMBIA SAS** a cumplir con lo que no puede cumplir, con lo que le es imposible cumplir, por ende, se le está dando un trato totalmente discriminatorio que viola Principios de la Contratación Pública.

Indica adicionalmente, en cuanto a las legalizaciones y traducciones de los documentos aportados, que las legalizaciones aportadas corresponden a las traducciones oficiales que se hicieron de los documentos correspondientes, sin perjuicio de la cual, ante la reciente observación planteado por la ANI, se procederá a la revisión detallada sobre si algún número no coincide con otro en virtud a que se acaba de recibir el reporte de

la Entidad sobre tal aspecto, insiste en su convencimiento de que cumplieron con todos los requisitos formales en relación con la legalización, solicita copia simple de la respuesta dada por la Entidad para tales efectos, la cual le fue suministrada por el Gerente de Contratación (A) de la Vicepresidencia Jurídica.

Reitera que se está ante un trato desigual para con su Poderdante, pues a unos Proponentes la Entidad les permite la acreditación de requisitos habilitantes a través de la presentación de declaraciones juramentadas y a **CCA CIVIL COLOMBIA SAS** no le es permitida tal acreditación, y aclara que, si bien el Pliego no dice frente al Cupo de Crédito Específico que es permitida la presentación de una declaración juramentada, lo cierto es que ante una situación como esta en la que el proponente no tiene la posibilidad de inventarse un órgano competente para que el representante Legal suscriba la autorización, pues naturalmente se tienen que aplicar de forma analógica, no podría ser de otra manera porque o sino los documentos que aportó el Proponente No 2 Cintra Shikun, serían tratados de manera diferente a los documentos aportados por el Proponente **CCA CIVIL COLOMBIA SAS**. Enfatiza en este punto que con la decisión adoptada por la Entidad se está exponiendo con una decisión de ese estilo a muchas consecuencias desde el punto de vista Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, y mandaría un mensaje muy negativo a inversionistas serios que hicieron un trabajo muy importante para participar en este Proceso.

Agrega finalmente el Apoderado que el Cupo de Crédito que aportó **CCA CIVIL COLOMBIA SAS** no solamente cumple con los requisitos exigidos por el Pliego de Condiciones, sino que los excede, pues no es simplemente un compromiso del Banco para otorgar un crédito, pues el crédito ya está otorgado, existe un Contrato de Crédito debidamente firmado en el cual **CCA CIVIL COLOMBIA SAS** es uno de los beneficiarios. Para el efecto, hace entrega al Comité Evaluador de una copia del Contrato mencionado debidamente traducida, tal como lo ofreció en su intervención anterior en la presente Diligencia.

PROPONENTE No. 2 – ESTRUCTURA PLURAL CINTRA – SHIKUN & BINUI

Expresa el Apoderado del Oferente en cuestión que, desde el comienzo de la evaluación de los documentos aportados por los Proponentes en este Proceso, puso en evidencia en la oportunidad procesal correspondiente que se podían estar presentando ciertas inconsistencias documentales en los documentos presentados por el Proponente No. 1, puntualmente en lo referente al Cupo de Crédito General, a la traducción de éste, a la certificación del Contralor de la Moneda e incluso a la traducción de este último documento. En respuesta a estas observaciones la ANI contestó que había dado aplicación y primacía al Principio de la Buena Fe, la cual presumía al amparo del artículo 83 de la Constitución Política.

Señala que, sin embargo, aquí comienza su planteamiento contradictorio que ejerce en nombre del proponente a quien representa, que no bastaba presumir ante las observaciones realizadas la Buena Fe y la validez porque no se tenía la convicción plena sobre la autenticidad de los documentos observados, una vez realizadas las observaciones razonables que plantearon y, en cambio, el deber de responsabilidad que rige todas las actuaciones administrativas y en especial las actividades contractuales y precontractuales del Estado, exigía a la ANI adelantar las acciones necesarias, diligencia mínima al menos, que permitieran constatar, para llegar a una convicción irrefutable, que dichos documentos en efecto representaban lo que allí se establecía en su tenor literal. Añade que le correspondía también a la Agencia, en cumplimiento del principio de responsabilidad, informar sobre las actuaciones y actividades desplegadas en acatamiento del mismo, pero ello no se presentó en las oportunidades procesales anteriores, en la medida que no fue publicado en el SECOP documento alguno sobre el particular.

Precisa que los requisitos habilitantes de los Proponentes no son requisitos superfluos ni se tratan de condiciones accesorias o de adorno; se refieren puntualmente a la idoneidad que debe exigirse a los Proponentes. En la medida que la ANI hubiera considerado que los documentos que acreditaban las condiciones de habilidad financiera requerían ser presentados de determinada manera y no se hubiera, después de las observaciones, desplegado una actividad diligente en orden a constatar que lo que allí se decía, correspondía sustancialmente a la realidad, se echaría de menos la aplicación del principio. Pero, habiéndolo invocado como lo invocó la Entidad como una presunción que aplicaba, resulta necesario reconocer que si bien existe deber de presumir la buena fe de los particulares en sus actuaciones ante el Estado, cuando se plantean observaciones al menos razonables que cuestionan dicho asunto, para que

dichos planteamientos tengan una contradicción eficaz es necesario que se acate lo que la propia Corte Constitucional ha señalado en torno a la aplicación del principio de presunción de la buena fe.

La Corte Constitucional ha señalado en sentencias reiteradas en torno a la presunción de la buena fe, lo cual cito: *"esta Corte ha sido enfática en señalar que el Principio de la Buena Fe no equivale a una barrera infranqueable que pueda aducirse para impedir la eficaz protección del interés público y a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la integridad del patrimonio, pues como también lo ha puesto de presente, la protección del interés general del bien común obliga a que en el Estado de Derecho al mencionado Principio impone límites y condicionamientos"*.

En otra sentencia ha dicho la Corte Constitucional: *"En modo alguno puede pensarse que la Buena Fe pueda levantarse como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer la administración a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe"*.

Sobre el punto enfatiza el Apoderado que estando obligada la ANI a desplegar alguna actividad administrativa tendiente a confirmar y a obtener elementos de convicción probatoria sobre la veracidad y validez de dichos documentos, pues no bastaba, a entender de su Poderdante, aplicar o invocar la presunción de la Buena Fe constitucional de cara a los planteamientos que anteceden.

Reitera entonces para mejor proveer, que el Pliego de Condiciones de este Proceso es un acto administrativo de obligatorio cumplimiento y, como bien lo ha señalado la Entidad, obliga a que se apliquen las consecuencias que allí se establecen. El numeral 7.3.3. del Pliego de Condiciones señala que *"En caso en que el Sobre No. 1 de la Oferta incluya cualquier tipo de documentos adicionales a los solicitados en el presente Pliego de Condiciones, éstos no serán tenidos en cuenta para efectos de la evaluación, ni producirán efecto jurídico alguno independientemente de su contenido. Lo anterior, se entiende aceptado por el Oferente con la presentación de su Oferta"*, luego eso no permitiría la subsanación pretendida.

Finaliza haciendo alusión nuevamente al precedente administrativo que invocó en su intervención anterior en relación con el Proceso Bolívar – Antioquia nuevamente cito lo que la Agencia en su sabiduría manifestó *"Respecto a la certificación anexa suscrita por el prestamista Golden Sachs Partners de fecha 21 de diciembre de 2016, se evidencia cierta informalidad del documento, lo cual no corresponde a la importancia del mismo ni su contenido. No existen documentos membreados de la entidad bancaria, así como no existen sellos de seguridad que generen convicciones de autenticidad"*, concluyendo entonces que ha hecho bien la Agencia en considerar que no hay elementos de convicción probatoria que le permitan tomar una decisión administrativa debidamente fundada, debidamente motivada en derecho, para poder habilitar al Proponente No. 1; en consecuencia, solicita se mantenga la condición de proponente rechazado, con fundamento no exclusivamente en lo que manifestó la Agencia en su intervención anterior sino también en la contradicción que planteó, aplicando para ello los numerales 7.7 renglones 45 a 50 y 9.9.1 literales j), m) y n) referentes al rechazo de la propuesta, y proseguir con las siguientes etapas del Proceso de Selección.

Finalmente, se reserva el Derecho de Réplica frente a las manifestaciones efectuadas por el Proponente No. 1.

PROPONENTE No. 3 – SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS

El Representante Legal de este Proponente expresa su conformidad con el Informe de Evaluación presentado por la ANI y, por consiguiente, no tiene ninguna observación sobre el particular. 

CUARTO. Uso de la palabra a los voceros de los Proponentes para que ejerzan el Derecho a Réplica o Defensa a las observaciones presentadas, por cinco (5) minutos cada uno.

PROPONENTE No. 1 – CCA CIVIL COLOMBIA SAS

Reitera el Apoderado del Oferente relacionado que de conformidad con lo previsto en la ley y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en materia de que nadie está obligado a lo imposible y que se puede subsanar cualquier tipo de requisito hasta el momento de la adjudicación, si la Entidad sigue adoptando la decisión ya manifestada, hay una clara violación del Principio de Igualdad, pues se le está permitiendo la acreditación a un Proponente requisitos con documentos que a otro no, se está comparando un documento en un proceso anterior, en el cual fue la Sucursal de Panamá del Bank of China quien otorgó la aprobación de un Cupo de Crédito frente a un proceso como el actual en el que actúa la Sucursal de New York del Bank of China, de tal manera que una y otra no son comparables, motivo por el cual la Entidad debe concluir que el Cupo de Crédito Específico aportado por **CCA CIVIL COLOMBIA SAS** es correcto.

Por consiguiente, solicita finalmente se revise que efectivamente su Poderdante no solo cumplió sino excedió los requisitos exigidos por el Pliego de Condiciones al contar con un Contrato de Crédito suscrito y aprobado por el Banco, el cual pide sea analizado detalladamente.

Adicionalmente, solicita nuevamente se le expida copia de la respuesta dada por la Agencia en su anterior intervención con el fin de revisar lo atinente a la inconsistencia frente al apostille ya mencionado, y pide sea suspendida la audiencia.

PROPONENTE No. 2 – ESTRUCTURA PLURAL CINTRA – SHIKUN & BINUI

El Apoderado de este Proponente precisa a los asistentes que para garantizar la condición de legalidad de todo lo actuado hasta el momento que afecta directamente la condición de su Poderdante, la Entidad está obligada a aplicar el numeral 7.7.3. del Pliego de Condiciones página 70, el cual vuelve a citar textualmente “*En caso en que el sobre número uno la oferta incluya cualquier tipo de documentos adicionales a los solicitados en el presente pliego de condiciones, éstos no serán tenidos en cuenta para efectos de la evaluación ni producirán efecto jurídico alguno independientemente de su contenido. Lo anterior se entiende aceptado por el oferente con la presentación de la oferta*”.

Frente al señalamiento que efectúa el Proponente No. 1 sobre un tratamiento presuntamente dispar, desigual o de discriminación, siquiera positiva o negativa, y en ninguna de esas consideraciones encuadra el forzado ejercicio que pretende hacer el proponente que ataca a la estructura plural Cintra – Shikun & Binui, enfatizando que cuando el Pliego de Condiciones establece documentos que pueden ser suplidos por vía de certificaciones, lo hace de manera expresa porque entiende la Entidad que ciertas declaraciones pueden suplir aquello que no puede obtenerse a través de determinadas documentaciones, pero cuando lo hace, y ese es el argumento jurídico subyacente en este tipo de habilitaciones De la norma licitatoria, lo hace para referirse a condiciones propias del proponente o de su grupo de vinculados, de sus controlados, de sus matrices, de sus subordinadas, porque existe un único centro de poder desde el cual aquello puede ser certificado.; no así cuando se trata de consideraciones y circunstancias de terceros, como sería el caso del Banco Aceptable; en esa medida, no le está dado a los Proponentes vía certificaciones o declaraciones supletivas de voluntad, cambiar las normas licitatorias a su antojo para poder acreditar requisitos habilitantes con auto declaraciones de situaciones que además no tienen por qué constarle porque son de terceros y no de sus condiciones propias, ni de aquellas de su grupo de vinculados.

Finalmente, manifiesta que se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por la Entidad y solicita se prosiga con la etapa subsiguiente, cual es la apertura del Sobre Económico. 

PROPONENTE No. 3 – SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS

El mencionado Oferente no cuenta con el derecho a intervenir en este punto de la Diligencia, en razón a que su Oferta no fue observada.

QUINTO. Suspensión de la Audiencia

El Dr. Gabriel Vélez informa a los asistentes a la Diligencia que se procederá al análisis de las Observaciones y Réplicas presentadas en el curso de la misma y, por consiguiente, se suspenderá tal Audiencia por un lapso de cuarenta y cinco (45) minutos.

Interviene en este punto el Apoderado del Proponente No. 2, solicitando se le explique el efecto de esta nueva suspensión, a lo cual le responde el Dr. Gabriel Vélez que ha sido aportado un nuevo documento que debe ser analizado por la Entidad, al igual que las observaciones y réplicas presentadas en esta Diligencia.

SEXTO. Reinicio de la Audiencia

Se reinicia la Audiencia a las 2:50 p.m. del día 19 de abril de 2017 y el Apoderado del Proponente No. 1 señala que remitió al Correo Electrónico de este Proceso de Selección el subsane frente a la la traducción correcta con su correspondiente legalización en relación la primera observación que ustedes mandaron, la cual puede ser cotejada si ustedes así lo requieren vía electrónica, aquí está, aquí les tengo el impreso. Nosotros la enviamos vía electrónica inmediatamente salimos de la audiencia, a lo cual le responde el Gerente de Contratación (A) de la Vicepresidencia Jurídica que tiene conocimiento del asunto y que la Entidad emitirá respuesta sobre el particular.

Acto seguido, la ANI procede a dar respuesta a las Observaciones y Réplicas presentadas en el curso de esta Diligencia, así:

“Como consecuencia de la intervención de los proponentes No. 1 y No.2, que antecedió a la suspensión de la audiencia, la Entidad procede a dar respuesta a los puntos de debate, en los siguientes términos:

1.- En cuanto a la inconsistencia del apostille de la certificación notarial mencionada en la respuesta de la Agencia, el proponente allega mediante correo electrónico de hoy, la aclaración a la inconsistencia.

2.- Respecto a la supuesta violación del principio de igualdad por cuanto la Entidad ha permitido la presentación de declaraciones juramentadas para acreditación de requisitos habilitantes a algunos proponentes y se da trato desigual al Proponente No. 1 al no permitir que mediante una declaración juramentada se acredite que por reglamentación interna del Banco que emite el cupo de crédito específico, no emite el documento, se precisa y reitera la respuesta dada en desarrollo de la presente audiencia, en cuanto a que el Pliego de Condiciones, fue claro y en aquellos apartes en los que permitió la acreditación de algún requisito a través de declaraciones juramentadas, así lo dijo de manera clara y precisa.

No todos los requisitos del pliego de condiciones se pueden acreditar con declaraciones juramentadas provenientes de los proponentes, y este es el caso de la acreditación del cupo de crédito específico respecto del cual se reitera el contenido de lo dispuesto en el numeral 5.6.5.2 del pliego de condiciones: “(...) La certificación deberá estar acompañada de: (a) una copia del extracto del documento por medio del cual el órgano competente del Banco aprobó el cupo de crédito para el o los Integrantes de la Estructura Plural u oferente individual (...).”

La declaración juramentada aportada por el proponente en nada suple la copia del extracto del documento que debió provenir del Banco que emitió el cupo de crédito, y en gracia de discusión, si el banco no podía emitir dicho documento, el proponente tuvo la oportunidad de acudir a diversos medios: (i) solicitar la modificación del requisito del pliego de condiciones previamente a la presentación de la oferta, (ii) requerir que fuera el mismo banco quien le certificara la imposibilidad de emitir el documento, (iii) haber solicitado el

cupo de crédito a una entidad bancaria que se allanará al cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones.

El pliego de condiciones es claro en establecer la manera como deben ser presentados los documentos para la acreditación de los requisitos habilitantes exigidos, de tal manera que los referidos a capacidad jurídica debían aportarse conforme lo establece el numeral 4.3, los referentes a la acreditación de la experiencia en inversión conforme a lo dispuesto en el numeral 4.4, y sobre los atinentes a capacidad financiera dice a su tenor literal el pliego en su numeral 4.5: "4.5.1. Los Oferentes deberán presentar los documentos requeridos para efectos de acreditar su Capacidad Financiera en los términos y condiciones exigidos en el numeral 5.6".

Por lo tanto, el derecho de igualdad que debe ser norma de aplicación en el pliego debe hacerse dentro de los parámetros establecidos; igualdad es precisamente eso: La aplicación de criterios idénticos a un conjunto de situaciones que tengan condiciones de igualdad; en consecuencia, no le es dable a la Entidad, como lo pretende el proponente, aplicar reglas establecidas en el pliego de manera particular para la capacidad jurídica y experiencia en inversión, en los cuales sí se permitían declaraciones juramentadas, a los requisitos de capacidad financiera (cupo de crédito específico).

3. En cuanto a que el proponente se excedió en el cumplimiento del requisito al aportar un contrato de crédito que respalda el requisito solicitado en el pliego de condiciones, se advierte que el mismo, al no ser uno de aquellos requisitos previstos en el pliego de condiciones, no se tiene en cuenta pues para la acreditación del cupo de crédito específico, se insiste que el pliego de condiciones, que es la ley del proceso, estableció los requisitos bajo los cuales se debió cumplir con esta condición. Adicionalmente se advierte que el documento no cuenta con el requisito de legalización de la traducción oficial y por tanto tampoco puede ser tenido en cuenta, adicionalmente, en ninguna parte del mismo se observa que esté dirigido a respaldar obligaciones derivadas del presente proceso de selección.

4. Respecto a lo manifestado en la audiencia, en relación con la aplicación del principio de la buena fe por parte de la Agencia, la Entidad reitera lo indicado en el documento de evaluación y en la respuesta a observaciones, reiterando que se hicieron todas las verificaciones necesarias para la evaluación de las ofertas".

Así las cosas, surtidos los puntos del Orden del Día relativos a la intervención de los Proponentes, instancia en la cual se garantizó el Derecho de Contradicción y Defensa de cada uno de los participantes y se evidenció y mantuvo el incumplimiento del Proponente No. 1 – CCA CIVIL COLOMBIA SAS en lo referente al requisito del Cupo de Crédito Específico, se confirma la evaluación final, así:

Proponente	Requisito	Calificación	Requisito	Calificación	Requisito	Calificación	Requisito	Calificación	Requisito	Calificación
1	CCA Civil Colombia S.A.S	Cumple	No Hábil	Cumple	Cumple	No cumple	—	—	—	—
2	Estructura Plural Cintra Shikun	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	100	100	100	100
3	Sacyr Concesiones Colombia SAS	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	100	100	100	100

SÉPTIMO y OCTAVO. Apertura del Sobre No. 2 Oferta Económica de los Proponentes y verificación por parte del Comité Evaluador Financiero de las Operaciones Matemáticas para la Obtención del VPAA de la Oferta y la Verificación por parte del comité evaluador financiero de las operaciones matemáticas para la obtención del VPAA de la oferta.

Para dar comienzo a este punto serán levantados los sellos de seguridad, que de conformidad con lo establecido en el acta de en la audiencia de cierre del presente proceso se realizó en los siguientes términos:

Procedemos con el punto Número 10° del orden del día. Apertura del sobre No. 2 oferta económica y levantamiento de los sellos de seguridad, así mismo la verificación de las ofertas económicas presentadas en el sentido que se encuentren debidamente suscritas y lectura de los valores allí señalados para cada uno de los elementos de las mismas.

Se procede a dar apertura a la caja de seguridad de la empresa Transcocol No. 500010000027, en la cual fueron depositadas las ofertas económicas el día que se llevó a cabo la audiencia de cierre del proceso. Esta caja, tal como consta en el acta de cierre del proceso, está sellada con los sellos de seguridad No. 00003829 y con el sello de seguridad 00003830.

Igualmente, de acuerdo con el protocolo que está previsto, procedemos a dar apertura a la tula de seguridad perteneciente a la empresa Transcocol No. 500010000095, tula en la que constan las ofertas económicas como puede constatarse frente al acta de cierre del proceso de selección. Procederemos a la apertura de los sellos de seguridad, primero de los cuales es el No. 00002160, y procederemos a dar apertura al segundo sello de No. 00002159.

Procedemos a entregar al comité evaluador los Sobres 2: Sobre del Proponente No. 2 Estructura Plural Cintra – Shikun, puede verificarse que está con las firmas de los representantes de los demás proponentes tal como se dejó constancia en la diligencia de cierre, y sobre del Proponente No. 3 Sacyr Concesiones Colombia SAS, sobre que se encuentra igualmente sellado y en el que constan las firmas de los proponentes.

Sobre 2 del Proponente No. 3. En el sobre económico viene 3 folios, 2 de carátula y oferta económica Anexo No. 14 suscrito por Leopoldo José Pellón Revuelta, Cédula de Extranjería No. 279413, representante legal de Sacyr Concesiones Colombia SAS. El Sobre 2 del Proponente No. 2. Estructura Plural Cintra – Shikun & Binui, oferta económica que consta en una A-Z, en tres folios, Anexo No. 14 suscrito Manuel Pedro Farias Simones Dacuna, Cédula de Extranjería No. 425759, representante común de la estructura plural.

Han sido abiertos entonces los sobres números 2 de los proponentes habilitados.

Se solicita a cada uno de los representantes de los Proponentes Nos. 2 y 3 corroboren el estado de cada uno de los sellos en el orden en que han intervenido en la presente Audiencia, quienes verifican el estado de los sellos y la conformidad de su numeración con la publicada en el Acta de la Audiencia de Cierre del Proceso.

Procedemos con el punto octavo del orden del día. De conformidad con lo establecido en el numeral 8.10.2. Del pliego de condiciones se procederá a la verificación por parte del comité evaluador financiero de las operaciones matemáticas para la obtención del VPAA de la oferta.

Antes de dar inicio a la verificación de la Oferta Económica es importante precisar lo siguiente:

- En caso de que el VPAA consignado por el oferente en su Oferta Económica, difiera del obtenido por la ANI, primará este último, para efectos de la evaluación de las ofertas económicas, las cuales serán proyectados en la presente audiencia.
- Teniendo en cuenta que para esta Licitación Pública existen dos (2) Proponentes hábiles, el Comité Evaluador Financiero dará aplicación a lo previsto en los numerales 8.10.5 y 8.10.6 del Pliego de Condiciones, para lo cual se verifica:

✓ El Valor de los Aportes ANI solicitados por el Proponente no superara lo señalado en el numeral 1.5 del Pliego de Condiciones para cada año.

✓ Se aplica lo establecido en la sección 8.10 del Pliego de Condiciones Evaluación del Sobre No. 2. ✓

Se otorga el uso de la palabra al Doctor Dr. Andrés Alberto Hernández Florián, Gerente Financiero de la Vicepresidencia de Estructuración y al Comité Financiero Evaluador de las Ofertas Económicas, para que expliquen las operaciones matemáticas que se harán para verificar el VPAA de las ofertas.

Relaciona el Dr. Andrés Alberto Hernández Florián, quien manifiesta que el Comité Evaluador de las Ofertas Económicas de la Gerencia Financiera de la Vicepresidencia de Estructuración, previa verificación de la suscripción de las Ofertas Económicas, dio lectura y revisó cada uno de los valores señalados en las mismas, como se detalla a continuación:

VPAA: 1,507,567,777,959
TDI 0.6041%

Ingresos totales solicitados por el Proponente en pesos de diciembre de 2015			
Año	ESTRUCTURA PLURAL CINERÁ - SHUON & BINU	SACVA CONCESIONES COLOMBIASAS	
2020	77,757,102,074	77,757,102,074	
2021	121,745,560,200	121,745,560,200	
2022	211,770,072,798	211,770,072,798	
2023	185,104,008,149	185,104,008,149	
2024	244,822,040,654	244,822,040,654	
2025	185,104,008,149	185,104,008,149	
2026	185,104,008,149	185,104,008,149	
2027	239,754,467,509	239,754,467,509	
2028	185,104,008,149	185,104,008,149	
2029	185,104,008,149	185,104,008,149	
2030	185,104,008,149	185,104,008,149	
2031	185,104,008,149	185,104,008,149	
2032	185,104,008,149	185,104,008,149	
2033	185,104,008,149	185,104,008,149	
2034	185,104,008,149	185,104,008,149	
2035	222,116,312,570	222,116,312,570	
2036	290,822,900,809	290,822,900,809	
2037	290,822,900,809	135,853,419,958	
2038	290,822,900,809	135,853,419,958	
2039	290,822,900,809	135,853,419,958	

2040	257,962,235,800	134,415,023,485
2041	-	-
VPAA	1,502,678,529,381	1,394,047,924,278

Año	El perfil de vigencias futuras aprobadas por el Gobierno Nacional	Oferta Prop 2	Oferta Prop 3
2020	77,757,102,074	OK	OK
2021	121,745,560,200	OK	OK
2022	211,770,072,798	OK	OK
2023	185,104,008,149	OK	OK
2024	244,822,040,654	OK	OK
2025	185,104,008,149	OK	OK
2026	185,104,008,149	OK	OK
2027	239,754,467,509	OK	OK
2028	185,104,008,149	OK	OK
2029	185,104,008,149	OK	OK
2030	185,104,008,149	OK	OK
2031	185,104,008,149	OK	OK
2032	185,104,008,149	OK	OK
2033	185,104,008,149	OK	OK
2034	185,104,008,149	OK	OK
2035	222,116,312,570	OK	OK
2036	290,822,900,809	OK	OK
2037	290,822,900,809	OK	OK
2038	290,822,900,809	OK	OK
2039	290,822,900,809	OK	OK
2040	287,743,709,760	OK	OK
2041	-	OK	OK

Procedemos a verificar que las ofertas económicas coincidan con la oferta calculada por la ANI, en caso de que no sea así, que no es el caso, podemos seguir con el siguiente punto

NOVENO. Aplicación de la Media Geométrica Ajustada a utilizar por existir dos (2) Proponentes Hábiles en el presente Proceso de Selección.

Expresa sobre el particular el doctor Andrés Alberto Hernández Florián, Gerente Financiero de la Vicepresidencia de Estructuración, que se procederá a aplicar la fórmula correspondiente para este Proceso, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Condiciones. Para dos (2) ofertas económicas hábiles, se incluirá dos (2) veces el valor máximo permitido para las ofertas económicas según lo dispuesto en el numeral 1.5 del Pliego de Condiciones, se calculará el límite inferior, como el 90% de la media y se rechazarán ofertas económicas menores al límite inferior, lo cual arroja el siguiente resultado:

No. Oferta	Proponente	VPAA FORMULADO (Cálculo ANI)
2	ESTRUCTURA PLURAL CINTRA – SHIKUN & BINUI	1,502,678,529,381
3	SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS	1,394,047,924,278
Total Ofertas Válidas	2	

Pro. oficial	1,507,567,777,959
	-
Media geométrica ajustada	1,477,149,220,229
Límite inferior (99%)	1,329,434,298,206

Agrega el doctor Andrés Hernández que se asignan setecientos (700) puntos a la menor oferta económica que no haya sido rechazada y las no rechazadas se les aplica la fórmula contenida en el Pliego de Condiciones, y tenemos el puntaje de la siguiente forma:

No. Oferta	Proponente	Puntaje Oferta Económica	%
1	ESTRUCTURA PLURAL CINTRA SHIKUN	649.40	99.68%
2	SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS	700.00	92.47%

De esta manera, el resultado del presente Proceso de Selección se puede resumir en el cuadro que se presenta a continuación:

No. Oferta	Proponente	Oferta Económica	Oferta Técnica	Factor de Calidad	Apoyo Industria Nacional	PUNTAJE TOTAL
2	ESTRUCTURA PLURAL CINTRA SHIKUN	649.40	100.00	100.00	100.00	949.40
3	SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS	700.00	100.00	100.00	100.00	1,000.00
Total Ofertas Válidas		2				

Como resultado de lo anterior, la oferta presentada por el Proponente **No. 3 – SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS**, cumple con todos los requisitos previstos en el Pliego de Condiciones, tanto habilitantes como de factores de evaluación, para ser adjudicatario del presente Proceso de Selección.

DÉCIMO - Uso de la palabra a los voceros únicos de los Proponentes para que se pronuncien única y exclusivamente sobre la Oferta Económica y Uso del Derecho a Réplica.

Los Proponentes Nos. 2 y 3 participantes en la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016 manifiestan no tener observaciones sobre el particular.

Toda vez que no ha habido observaciones o manifestaciones en relación con las ofertas económicas damos por cumplido el Punto 11°. Suspensión de la audiencia para analizar las observaciones presentadas en desarrollo de la misma respecto de las ofertas económicas y procedemos con el Punto 12.

DÉCIMO SEGUNDO. Determinación del Orden de Elegibilidad e Instalación de la Audiencia de Adjudicación del Proceso de Selección.

El Dr. Gabriel Vélez pone en conocimiento de los Proponentes el Orden de Elegibilidad asignando el máximo puntaje a la Oferta Económica, así:

No. Oferta	Proponente	Oferta Económica	Oferta Técnica	Factor de Calidad	Apoyo Institucional Nacional	PUNTAJE TOTAL
2	ESTRUCTURA PLURAL CINTRA - SHIKUN & BINUI	649.40	100.00	100.00	100.00	949.40
3	SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS	700.00	100.00	100.00	100.00	1,000.00
Total Ofertas Validas	2					

Como había sido proyectado ya en la pantalla a la audiencia en primer orden de elegibilidad se encuentra el proponente No. 3 SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS, con un puntaje total de 1.000 puntos y en segundo orden de elegibilidad ESTRUCTURA PLURAL CINTRA -SHIKUN & BINUI con un puntaje total de 949.40 puntos.

Finalmente expone el Dr. Gabriel Vélez a los participantes en la Audiencia que *"En el presente proceso se ha garantizado a los proponentes el derecho a subsanar, presentar observaciones, réplicas, y su participación en la presente Audiencia Pública, dando así cumplimiento a los preceptos y principios rectores del Proceso de Selección de Contratistas y la posibilidad de subsanación estuvo otorgada conforme a la Ley y a los pronunciamientos del Consejo de Estado, incluso hasta el momento previo a la Adjudicación. Con ello queremos resaltar que hemos sido respetuosos de todos y cada uno de los procedimientos provistos en la ley y la jurisprudencia para el presente proceso de selección"*.

Acto seguido se procede a la instalación de la Audiencia de Adjudicación, dándose lectura, por parte del Vicepresidente Jurídico de la ANI, a la parte resolutive del Acto Administrativo de adjudicación del proceso VJ-VE-APP-IPB-001-2016, contenido en la Resolución No. 480 del 19 de abril de 2017, en los siguientes términos:

"El Vicepresidente Jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura acoge la recomendación del Comité Evaluador de Ofertas Económicas de la Gerencia Financiera de la Vicepresidencia de Estructuración y adjudicará el presente proceso de selección acorde con lo allí sugerido."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

"ARTICULO PRIMERO: Adjudicar la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016, la cual tiene por objeto *"Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Pamplona - Cúcuta, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato"*, a **SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS**, identificada con Nit No. 900.595.161-5, representada legalmente por el Señor Leopoldo José Pellón Revuelta, identificado con Cédula de Extranjería No. 279413.

La adjudicación se efectúa por un valor (VPAA) presente de los Aportes ANI de **UN BILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CONSTANTES DE DICIEMBRE DE 2015 (\$1.394.047.924.278.00)**, el cual corresponde a las vigencias solicitadas por el Oferente de acuerdo con la propuesta económica.

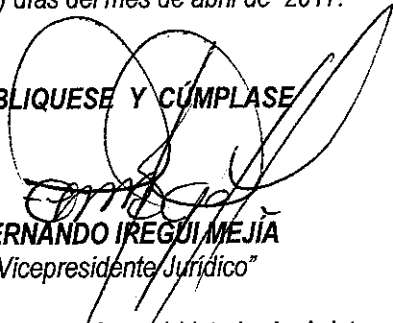
ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución se notifica al adjudicatario en desarrollo de la presente audiencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a los demás proponentes que participaron en el proceso de selección se les comunicará mediante publicación de la presente decisión a través del SECOP.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) a través del Portal Único de Contratación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2017.

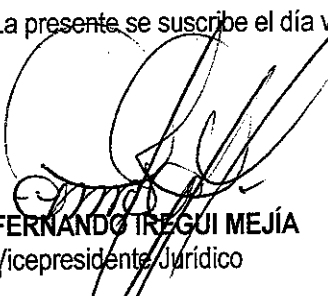
PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO IREGUI MEJÍA
Vicepresidente Jurídico

Se deja constancia que se adjuntan a la presente Acta el Listado de Asistencia a la Audiencia y el registro filmico.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia pública se da por terminada siendo las 3:19 p.m. del diecinueve (19) de abril de 2017.

La presente se suscribe el día veintisiete (27) de abril de 2017.


FERNANDO IREGUI MEJÍA
Vicepresidente Jurídico


GABRIEL VÉLEZ CALDERÓN
Gerente Grupo Interno Trabajo Contratación (A)

Proyectó: María Yahvezzine Del Castillo López / Juan Carlos Avendaño Ariza - Abogados Gerencia de Contratación Vicepresidencia Jurídica
Revisó aspectos financieros: Leila Durán Sánchez / Kely Jhojanna Martín Alvarado - Asesoras GIT Financiero Vicepresidencia de Estructuración
Revisó aspectos financieros: Andrés Alberto Hernández Florián - Gerente Financiera Vicepresidencia de Estructuración
Revisó: Comité Evaluador - Konfirma